

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO GOMEZ CAMICO
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00590 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado el señor **JOSE IGNACIO GOMEZ CAMICO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., previas:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, tienen la posibilidad de adoptar decisiones bien sea de manera voluntaria o provocada, las cuales producen efectos jurídicos en los administrados, decisiones que pueden adoptarse mediante actos administrativos, los cuales están encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter particular o general¹.

En este sentido, el Consejo de Estado² ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite, sosteniendo que los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, sin embargo, como los actos de trámite, en principio, no producen dichos efectos, escapan del control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el auto ADP 008648 del 13 de agosto de 2015 suscrito por la subdirectora de determinación de derechos pensionales de la UGPP, el cual en su sentir resolvió de fondo la solicitud elevada por el demandante el 09 de marzo de 2015, negando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.

Pues bien, una vez revisado el acto administrativo demandado, considera el despacho que este no crea, modifica, ni extingue alguna situación jurídica del demandante, como quiera que la solicitud de la pensión de jubilación gracia se resolvió de fondo conforme a las razones expuestas en las Resoluciones No. UGM 025090 del 11 de enero de 2012, No.

¹ Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF.: Expediente núm. 2011-00271-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

003977 del 30 de enero de 2013 y No. RDP 033906 del 25 de julio del mismo año, siendo estos los actos administrativos que debieron demandarse ante esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, no está de más mencionar que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que define una situación particular, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, este debe obedecer a un pronunciamiento definitivo de la administración, entendido este como el que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, como se encuentra definido en el artículo 43 del C.P.A.C.A., por lo tanto, no resulta factible que la parte actora pretenda que en el presente asunto se declare la nulidad de un acto administrativo de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional.

Así las cosas, habiéndose determinado que el acto acusado de nulidad no es susceptible de control judicial bajo las circunstancias planteadas en la demanda, situación que no puede subsanarse a través de la figura de la inadmisión, dado que tal exigencia no se encuentra enlistada entre las causales de corrección o enmienda, sino por el contrario objeto de rechazo³, así habrá de disponerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **JOSE IGNACIO GOMEZ CAMICO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido – visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

³ Numeral 3 del Artículo 163 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

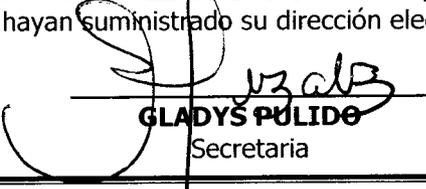


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **02 del 22 de enero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO

Secretaria